



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00056 00
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTÍZ AVILES quien actúa en nombre y
representación legal de ANDY VALENTINA HURTADO ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estados N° 30 del día 10 del mismo mes y año (Documento 5 del expediente digital) este Despacho, resolvió admitir la presente demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin percatarse que a pesar de que el apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía indica que la misma es superior a los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cierto es, que de un estudio completo del proceso con el fin de efectuar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que había sido fijada para el día 24 de abril de 2024, se percata el Despacho, luego de realizados los cálculos del caso, que arroja una suma inferior a la indicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Al efectuar este Despacho control de legalidad con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que en la presente demanda se indica que el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, como fue mencionado en precedencia, si bien en el acápite de cuantía indica que la misma es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha del pago total de la obligación, arroja un valor inferior.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a

veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Por lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2021, y la liquidación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se aporta, arroja un valor inferior, esto es, a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a nómina del retroactivo ordenado mediante Resolución VPB 29625 del 18 de julio de 2016 (Folios 30 - 39 del documento 2 del expediente digital), arroja el valor de \$15.885.066, la cuantía de la prestación a todas luces no supera los 20 SMLMV, que para el año 2021 era de $\$908.522 \times 20 = 18.170.440$

Aunado a lo anterior, en Sentencia de Tutela del 21 de enero de 2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Radicación No. 31122, se manifestó de la siguiente forma al respecto:

“En síntesis, la Ley 1395 de 2010 trajo consigo, entre otras medidas, la creación de una especial clase de operadores judiciales a quienes les adjudicó una única y específica función que se fijó en el texto del mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, el que además limitó su espectro de acción circunscribiendo así su competencia funcional en razón de la cuantía, estando únicamente habilitado a tramitar y resolver asuntos con dicho límite de 20 S.M.L.M.V.

Esta distinción que nace de un límite económico, por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que atribuye también la competencia al funcionario que debe conocerlo, pues dependiendo de lo anterior le correspondería al Juez de Pequeñas Causas o al del Circuito, pero además, fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente. (...)”

En atención a lo indicado y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP y DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada LUZ MERY ORTÍZ AVILES quien actúa en nombre y representación legal de ANDY VALENTINA HURTADO ORTÍZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 68 del 24 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2